

**INFORME No. 227/21**

**PETICIÓN 864-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HERNÁN MARTORELL DE FEUDIS Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 235

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 227/21. Petición 864-11. Admisibilidad. Hernán Martorell De Feudis y otros. Perú. 7 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Julio César Silva-Santisteban Ojeda y Carmen Cecilia Martinelli Freundt |
| **Presunta víctima:** | Hernán Martorell De Feudis, Cary Eliana Gallegos Rioja, Roberto Sánchez Apuy y Juan Carlos Reátegui Zevallos |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de junio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de noviembre de 2014, 23 de junio de 2015, 24 de octubre de 2016, 2 de noviembre de 2016, 16 de marzo de 2017, 22 de marzo de 2017, 21 de abril de 2017, 28 de abril de 2017, 25 de julio de 2017 y 15 de mayo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de enero de 2020 y 31 de enero de 2020[[4]](#footnote-5) |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de noviembre de 2020 y 8 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos humanos de las presuntas víctimas debido a su procesamiento penal por supuestos delitos tributarios, dado que las sentencias absolutorias dictadas a su favor fueron anuladas sucesivamente en cuatro oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, generando así una situación prolongada de sometimiento a juicio penal que consideran contraria a la Convención Americana.

2. Los peticionarios relatan que la autoridad tributaria peruana, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), efectuó en 1999 una auditoría de fiscalización de la empresa Inversiones Trinidad S.A., de la cual el señor Martorell era accionista mayoritario; y que en el marco de dicha auditoría, un funcionario de la SUNAT lo extorsionó pidiéndole que pagara una alta suma de dinero en dólares a cambio de no ser denunciado e investigado penalmente por el delito de defraudación tributaria. A causa de tal extorsión, el señor Martorell presentó una acción de hábeas corpus que fue fallada a su favor el 3 de mayo de 1999 por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, en sentencia confirmada en segunda instancia el 13 de mayo de 1999 por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público. No se especifica en la petición cual fue el contenido concreto de estos fallos.

3. Según afirman los peticionarios, como represalia por haber denunciado a los funcionarios referidos ante el Poder Judicial, la SUNAT formuló denuncia penal el 28 de abril de 1999 contra Hernán Martorell, como Gerente General de Inversiones Trinidad S.A., Roberto Sánchez Apuy, como Gerente Comercial de la misma empresa, y Juan Carlos Reátegui Zevallos como su Gerente de Contabilidad, por el delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; *“según la denuncia efectuada por la SUNAT en la empresa Inversiones Trinidad S.A. se habría consentido y realizado maniobras fraudulentas destinadas a la obtención indebida de crédito fiscal por el ejercicio correspondiente al año 1998, participando en una cadena de comercialización para realizar supuestas operaciones de compra y venta de oro, a través de las cuales se habrían realizado maniobras fraudulentas de transferencia de crédito fiscal”.* Denuncia que, según alegan los peticionarios, se sustentó en informes falsos elaborados por los funcionarios de la SUNAT. La denuncia también solicitó que se investigara a la señora Cary Gallegos Rioja al estar registrada como acreedora de Inversiones Trinidad S.A. por ciertos préstamos que habría realizado; y por alquilarles el local donde realizaba sus actividades comerciales la empresa, además de ser considerada como testaferro de dicha entidad. La denuncia fue formalizada por la Fiscalía Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de Lima ante el Juzgado Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros, sin citar a los accionistas o empleados de Inversiones Trinidad S.A. para ejercer su defensa durante la investigación preliminar.

4. El 4 de mayo de 1999 el Juzgado Penal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros dictó ampliación de auto apertorio de instrucción, con mandato de detención, contra los señores Martorell y Sánchez. Según alegan, *“imputándoles falsamente el haber tenido una participación directa en toda una cadena de comercialización, con la finalidad de generar crédito fiscal indebido en beneficio de la empresa Inversiones Trinidad S.A., mediante la obtención de comprobantes de pago por supuestas compras que generaron el indicado crédito fiscal supuestamente irregular, el mismo que habría sido anotado en los registros contables y posteriormente declarados por la empresa ante la (…) SUNAT”*. También se dictó mandato de comparecencia contra la señora Gallegos y el señor Reátegui. Ante la orden de captura, el señor Martorell *“se vio obligado a pasar a la clandestinidad”*, momento a partir del cual afirma que sus familiares fueron abordados por distintos abogados afiliados a entidades gubernamentales, quienes les solicitaban altas sumas de dinero a cambio de lograr cambiar el mandato de detención por mandato de comparecencia.

5. El 20 de diciembre de 1999, tras la presentación de una pericia contable al Juzgado que tramitaba el proceso penal, en la cual los expertos concluían que no se habían presentado irregularidades en la gestión de los negocios de la empresa Inversiones Trinidad S.A., pericia ratificada en diligencia del 9 de febrero de 2000, se decretó el cambio del mandato de detención contra el señor Martorell por mandato de comparecencia, momento en el cual salió de la clandestinidad. Terminado el gobierno de Alberto Fujimori, el proceso penal pasó a la Primera Sala Penal del Callao, la cual, en sentencia del 5 de marzo de 2002, absolvió por primera vez a los señores Martorell, Sánchez, Gallegos y Reátegui de los cargos que les habían sido formulados.

6. Contra esa decisión el Ministerio Público y la SUNAT interpusieron recurso de nulidad; por lo que el 5 de julio de 2002 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró nula la sentencia absolutoria, ordenando que otro tribunal realizara un nuevo juicio oral: *“a fin de esclarecer con certeza la inocencia o responsabilidad de los acusados y por no haber cumplido la Sala Superior con efectuar una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni haber comprobado adecuadamente la prueba actuada”*. El expediente fue remitido a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que en sentencia del 13 de septiembre de 2006 absolvió por segunda vez a los procesados. Impugnado el fallo nuevamente por la Procuraduría Pública de la SUNAT, la Corte Suprema – Primera Sala Transitoria, en resolución del 12 de diciembre de 2007, volvió a declarar nula la sentencia absolutoria, ordenando que se realizara un nuevo juicio oral por otro tribunal, para efectuar *“una debida apreciación de los hechos con las pruebas actuadas”*.

7. El expediente fue remitido a la Cuarta Sala Penal del Callao, que se inhibió de seguir conociendo del proceso y lo remitió a la Sala Penal Nacional. El 20 de enero de 2009, los señores Martorell y Sánchez interpusieron la excepción de cosa juzgada contra la acción penal promovida en su contra, ya que habían sido absueltos en dos oportunidades de los delitos imputados; esta excepción fue declarada infundada el 7 de diciembre de 2009, por lo que interpusieron un recurso de nulidad que fue denegado en la misma fecha. Contra la denegatoria de la nulidad interpusieron un recurso extraordinario de queja de derecho, que el 3 de agosto de 2010 fue declarado improcedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, el 18 de mayo de 2010 el señor Martorell interpuso excepción de prescripción de la acción penal ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que fue declarada infundada; contra esta declaración se interpuso recurso de nulidad que fue denegado, y posteriormente queja de derecho contra la denegatoria del recurso de nulidad. –Sin embargo, no proporcionan información sobre la resolución de esta queja de derecho–.

8. Dado el tiempo transcurrido desde la denuncia penal inicial –en ese momento, once años–, los señores Martorell y Gallegos interpusieron una acción de hábeas corpus contra los magistrados integrantes del Colegiado D de la Sala Penal Nacional. En primera instancia la acción fue declarada infundada. En segunda instancia, la Corte Superior de Justicia del Callao – Segunda Sala Penal, en fallo del 26 de febrero de 2010, declaró fundada la demanda de hábeas corpus, ordenando a los integrantes de la Sala Penal Nacional que resolvieran su situación jurídica en un plazo no mayor a cuarenta días mediante sentencia. Para los peticionarios, se debió haber dado por concluida en ese momento la acción penal por exceso en el plazo de juzgamiento judicialmente comprobado, pero la sala optó por conminar al tribunal a que acelerara el juzgamiento, incurriéndose así, en criterio de los peticionarios, una nueva violación del debido proceso por las dilaciones procesales consiguientes. También controvertían los peticionarios la imparcialidad de los jueces que debían dictar la sentencia, puesto que era contra éstos que se había interpuesto el hábeas corpus, generando en ellos malestar y predisposición en contra de las presuntas víctimas. Por estas razones los señores Martorell y Gallegos presentaron conjuntamente un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional el 6 de abril de 2010. –Sin embargo, no proporcionan información sobre el desenlace de este recurso–.

9. Posteriormente, la Sala Penal Nacional, en sentencia del 5 de mayo de 2010, absolvió por tercera vez a los señores Martorell, Gallegos, Reátegui y Sánchez de la acusación por el delito de defraudación tributaria, pero condenó al señor Martorell como autor del delito de receptación aduanera, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión, cuya ejecución se suspendió por tres años de prueba. Contra este fallo el señor Martorell interpuso recurso de nulidad el 7 de mayo de 2010, por razones de fondo y probatorias; y el 2 de noviembre de 2010, este presentó ante la Sala Penal Nacional nuevamente una excepción de prescripción de la acción penal en lo referente al delito de receptación aduanera. –Los peticionarios no presentan información sobre la resolución de esta nulidad ni de estas excepciones, como tampoco controvierten esta condena judicial dictada contra el señor Martorell–.

10. El 28 de marzo de 2012 la Corte Suprema anuló la sentencia absolutoria del 5 de mayo de 2010, ordenando la realización de un nuevo juicio oral; no se pronunció sobre la condena contra el señor Martorell por receptación aduanera. La Sala Penal Nacional – Colegiado F de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de abril de 2014, absolvió por cuarta vez a los señores Martorell, Gallegos, Reátegui y Sánchez del delito de defraudación tributaria, y en el mismo fallo declaró improcedente la excepción de cosa juzgada.

11. Sometidas así a un cuarto juicio oral, las presuntas víctimas fueron absueltas por cuarta vez del delito de defraudación tributaria. La SUNAT y la Fiscalía interpusieron recurso de nulidad contra este fallo. El 14 de julio de 2016 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia nuevamente declaró nula la sentencia absolutoria del 9 de abril de 2014, por indebida valoración de las pruebas, y ordenó que se realizara un nuevo juicio oral –el quinto– por otro juez colegiado. Las razones que sustentaron esta anulación fueron esencialmente las mismas que fueron invocadas en las anteriores decisiones de nulidad, resoluciones en las cuales participaron reiteradamente los mismos magistrados de la Corte Suprema. Según indica la parte peticionaria, *“es de notarse del contenido de las 4 nulidades que realiza la Corte Suprema que estas no difieren sustancialmente una de la otra, son observaciones reiterativas, incluso efectuadas estas por los mismos magistrados integrantes: como el Dr. Lecaros Cornejo que suscribe la 2ª y 3ª nulidad; el Dr. Hugo Silvina Hurtado que interviene en la 2ª, 3ª y 4ª nulidad; el Dr. Príncipe Trujillo que interviene en la 3ª y 4ª nulidad; el Dr. Víctor Prado Saldarriaga que suscribe la 3ª y 4ª nulidad siendo el ponente en esta última; y la Dra. Elvia Barros Alva que interviene en la 3ª y 4ª nulidad”*. También informaron que el 18 de julio de 2016 y el 3 de octubre de 2016 presentaron nuevos memoriales alegando la excepción de prescripción, con base en una modificación de la ley penal tributaria de 2012 que había modificado la pena aplicable al delito de defraudación tributaria, reduciéndola. Según informó la parte peticionaria en comunicación del 2 de noviembre de 2016, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en Reporte de Expediente solicitado el 22 de agosto de 2016, resolvió “no ver” la excepción de prescripción presentada el 19 de julio de 2016, y remitir todo el expediente a la Sala Penal Nacional – Colegiado E, para iniciar un quinto juicio oral. Precisan los peticionarios, sin embargo, que el caso de la peticionaria Cary Gallegos Rioja es diferente, puesto que su absolución no fue anulada por la Corte Suprema en esta cuarta decisión de nulidad, quedando así confirmada su inocencia tras dieciocho años de procesamiento penal.

12. El 15 de febrero de 2013 las presuntas víctimas habían interpuesto un nuevo recurso de hábeas corpus contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal Nacional, solicitando se invalidara la resolución del 28 de marzo de 2012 que anuló la sentencia absolutoria dictada el 5 de mayo de 2010. El 10 de julio de 2013 el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda. Apelado este fallo, el 15 de octubre de 2013 la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la declaratoria de infundada de la demanda. Interpuesto un recurso de agravio constitucional contra este fallo, el Tribunal Constitucional del Perú, en sentencia del 10 de enero de 2017, declaró fundada la demanda por haber afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y ordenó a la Sala Penal Nacional que en treinta días emitiera y notificara la correspondiente sentencia resolviendo la situación jurídica de las presuntas víctimas.

13. Finalmente, el 28 de abril de 2017 los peticionarios fueron notificados de la resolución de la Sala Penal del 29 de marzo de 2017 que declaraba fundada la excepción de prescripción y daba por concluido el juicio de evasión tributaria. El Estado reportó que mediante resolución del 26 de octubre de 2017, dicha resolución del 29 de marzo de 2017 se declaró consentida, por lo cual el proceso se archivó definitivamente.

14. Los peticionarios alegan en la petición inicial que con la sucesiva anulación de las sentencias absolutorias se ha sujetado a las presuntas víctimas a un procesamiento penal excesivamente dilatado en el tiempo, ante jueces que no eran en principio competentes para oír el caso:

con esto se dio pie a que continúe el ilegal e injusto proceso judicial, que más de una década después no culmina, convirtiéndose en una gran violación de elementales derechos de justicia, como el de ser juzgado por el juez natural (corresponde a la judicatura del distrito judicial del Callao y sin embargo se ha derivado a otra jurisdicción denominada ‘Sala Penal Nacional’) y en contra de todo plazo razonable, sin que la jurisdicción nacional ponga fin a este abuso, ya que de una u otra forma cuando los justiciables obtienen un fallo favorable que hace abrigar esperanza de justicia, el Estado a través de sus procuradores interponen recursos dilatorios y nulidades o se emiten resoluciones que nos dan la razón pero que en lugar de actuar de acuerdo al derecho constitucional y dar por concluido el proceso, permite que las acciones sigan latentes.

15. Los peticionarios infieren que la reiterada impugnación de las absoluciones obedece a la voluntad de la administración pública de no devolver los recursos que fueron retenidos inicialmente, ni de responder por un indebido procesamiento penal. Para el momento en que se anuló la cuarta absolución y se ordenó tramitar el quinto juicio oral en su contra, habían transcurrido más de dieciocho años de procesamiento penal en su contra sin llegar a una decisión definitiva. Ante la eventual decisión de la Sala Penal de declarar fundada la excepción de prescripción y terminar el proceso penal en 2017, los peticionarios alegan que dicha decisión se debió haber adoptado años atrás, especialmente teniendo en cuenta que se invocó como sustento legal de la misma el Decreto Legislativo No. 1114 del 5 de mayo de 2012, que redujo la sanción penal por el delito que era investigado a un máximo de ocho años, frente a una dosificación punitiva original de doce años. Reducción que debería haber redundado en una aplicación automática de la prescripción más corta a la acción penal que se surtía en su contra.

16. También argumentan que con este procesamiento penal se ha causado, además del daño moral y psicológico sufrido por los denunciantes, daños materiales en la situación de las empresas de propiedad del señor Martorell. Empresas que eran líderes en su sector, pero *“tras su pase a la clandestinidad y todas las noticias negativas propaladas por la dictadura de Fujimori en su contra, se produjo un deterioro absoluto en sus niveles de ingreso, generándose en adelante y hasta la fecha pérdidas en ellas”* por una alta suma monetaria superior a los sesenta millones de dólares que se deduce de un informe pericial aportado junto con la petición inicial. En su criterio, *“se deterioró por completo un negocio en marcha cuyo manejo por ser un negocio en el que la confianza es fundamental, requería que sea conducido personalmente por su Gerente y principal accionista Hernán Martorell De Feudis. De no haber mediado esta situación las empresas hoy estarían ubicadas entre las dos primeras del sector”*.

17. Por otra parte, mediante comunicación del 15 de mayo de 2019 la parte peticionaria puso en conocimiento de la Comisión una decisión adoptada por el Tribunal Fiscal del Perú el 1º de marzo de 2019 con respecto a Inversiones Trinidad S.A., *“en la que falla declarando que las operaciones de la empresa fueron reales, que no hubo ningún tipo de evasión tributaria y ordena a SUNAT para que cumpla con revocar y reliquidar las órdenes de determinación y multas emitidas en el año 1999”.*

18. En su contestación, el Estado peruano solicita que la petición sea declarada inadmisible por cuanto (i) el peticionario pretende que la CIDH opere como un tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”; (ii) no se caracterizan en la petición violaciones de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana; y (iii) no se ha cumplido con el deber de agotamiento de los recursos domésticos.

19. En cuanto al punto (i), el Estado alega que *“la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como cuarta instancia pretendiendo que dicho órgano supranacional intervenga y se pronuncie sobre la presente petición, al no estar conforme con las valoraciones y los pronunciamientos que ha obtenido por parte de los órganos jurisdiccionales, quienes han actuado respetando las garantías procesales en el marco de sus competencias”.* Luego de recapitular el procedimiento penal seguido contra las presuntas víctimas, afirma que éste se realizó con las garantías legales, con respeto del derecho de defensa y adopción de decisiones definitivas fundadas en derecho. Perú considera que *“queda claro que la interposición de la presente petición se apoya en la disconformidad que tenía la parte peticionaria, al momento de la presentación de la presente petición (año 2011), con el sentido de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional”*. Al respecto, afirma que la CIDH *“no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales”.*

20. En cuanto al asunto (ii), el Estado, después de cuestionar la calidad argumentativa de la petición en el sustento de las alegadas violaciones de la Convención Americana, presenta alegatos detallados de tipo sustantivo sobre las razones por las que considera no hubo vulneración de los derechos invocados en la petición. Con respecto a la alegada violación del derecho a la libertad personal, afirma que son los jueces nacionales, en ejercicio de su autonomía e independencia, los que están llamados a evaluar los medios probatorios presentados en el curso de la investigación penal y resolver, con base en ello, la situación jurídica de las personas denunciadas; y que en ejercicio de tales atribuciones, en sede interna *“se determinó que de acuerdo a la gravedad de los hechos se dictara en contra del peticionario Hernán Martorell de Feudis y Roberto Sánchez Apuy mandato de detención y contra Cary Gallegos Rioja y Juan Carlos Reátegui Zevallos mandato de comparecencia en razón a la valoración de las pruebas ofrecidas por el Representante del Ministerio Público”*. También argumenta a este respecto que el proceso penal ya fue terminado y archivado, y que en cualquier caso las presuntas víctimas no pretendieron colaborar con la justicia penal, ya que según ellos mismos afirman en la petición, el señor Martorell se refugió en la clandestinidad mientras pesó en su contra una orden de detención. Sobre la aludida violación del derecho a la propiedad, afirma que ésta no se configuró porque existió una orden judicial emitida por el Juzgado Penal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros, en la que se ordenó el embargo preventivo de los bienes de las presuntas víctimas, el cual no priva a los afectados de su propiedad, sino que se trata de una medida cautelar que puede levantarse si se satisface la deuda, y sólo dura hasta la culminación del proceso; *“habiendo sido declarados los peticionarios absueltos, no existió ninguna privación de sus bienes”*. Y en relación con las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, afirma que la justicia doméstica operó *“de acuerdo a las pruebas que fueran acreditadas en el proceso penal, y de las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales, donde se tiene que se ha respetado el debido proceso dentro de los estándares de respeto al derecho de defensa de los peticionarios”*, habiéndose administrado justicia por jueces competentes, independientes e imparciales, con respeto por el derecho de los peticionarios a impugnar las decisiones que les fueron adversas. También controvierte el Perú la postura de la parte peticionaria según la cual fue voluntad manifiesta de los Procuradores Públicos dilatar el proceso penal para evitar pagar y restituir ciertos dineros a las presuntas víctimas; en criterio del Estado, *“lo que verdaderamente buscan los Procuradores Públicos en representación del Estado peruano, es la correcta Defensa Legal y/o Jurídica ante los diversos órganos jurisdiccionales, y ello, con la finalidad de una correcta administración de justicia”.*

21. En cuanto al tema (iii), Perú alega que *“en la presente petición se ha demostrado fehacientemente la falta de agotamiento de la jurisdicción interna, debido a que, en el momento de la presentación de la petición inicial, existía en sede interna un proceso penal en trámite, hecho que demostraría la contravención del artículo 46.1 a) de la CADH”*.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

22. El Estado ha alegado que la parte peticionaria no cumplió con el deber establecido en el Artículo 46.1.a) de la Convención Americana, en la medida en que, para el momento de recepción de la petición, había un proceso penal desarrollándose en sede interna, que aún no había culminado, por lo cual en su concepto no se habían agotado en esa fecha los recursos judiciales domésticos.

23. Tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[5]](#footnote-6), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de la libertad personal, las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el transcurso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos.

24. Los peticionarios han acreditado que durante el referido proceso penal utilizaron, en distintas oportunidades, de las herramientas y medios de defensa procesales provistos por la legislación peruana así:

(i) El 20 de enero de 2009 los señores Martorell y Sánchez interpusieron excepción de cosa juzgada al haber sido absueltos ya dos veces por la judicatura; esta excepción fue declarada infundada el 7 de diciembre de 2009. Contra la declaración de infundada se interpuso un recurso de nulidad, que fue denegado en la misma fecha. Contra la denegatoria de la nulidad interpusieron un recurso excepcional de queja, declarado improcedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 3 de agosto de 2010.

(ii) El 18 de mayo de 2010 el señor Martorell interpuso excepción de prescripción de la acción penal ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue declarada infundada; contra esta declaración se interpuso recurso de nulidad que fue denegado, y posteriormente queja de derecho contra la denegatoria del recurso de nulidad. No se informa en la petición sobre el desenlace de este recurso de queja, ni sobre las fechas concretas del recurso de nulidad o de la queja de derecho.

(iii) Los señores Martorell y Gallegos interpusieron una acción de hábeas corpus contra la Sala Penal Nacional. El 26 de febrero de 2010 la Corte Superior de Justicia del Callao – Segunda Sala Penal concedió sus pretensiones, ordenando a los integrantes de la Sala Penal Nacional que resolvieran su situación jurídica en cuarenta días. Contra este fallo las presuntas víctimas presentaron conjuntamente un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional el 6 de abril de 2010. –No se informa sobre el desenlace de este recurso–.

(iv) El 15 de febrero de 2013 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de hábeas corpus contra la Corte Suprema de Justicia, por su decisión del 28 de marzo de 2012 de anular la sentencia absolutoria dictada el 5 de mayo de 2010. El 10 de julio de 2013 el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda. Contra este fallo interpusieron recurso de apelación, y el 15 de octubre de 2013 la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la declaratoria de infundada de la demanda. Interpuesto un recurso de agravio constitucional contra este fallo, el Tribunal Constitucional, en sentencia del 10 de enero de 2017, declaró fundada la demanda, disponiendo que la Sala Penal Nacional en treinta días emitiera una sentencia resolviendo la situación jurídica de los procesados.

(v) El 18 de julio de 2016 y el 3 de octubre de 2016 las presuntas víctimas presentaron ante la Corte Suprema nuevos memoriales alegando la excepción de prescripción, con base en una enmienda de la ley penal tributaria que redujo la pena aplicable al delito de defraudación tributaria. Esta excepción de prescripción finalmente fue resuelta el 29 de marzo de 2017 por la Sala Penal de la Corte Suprema, acogiéndola y dando por terminado el proceso.

25. En vista de este panorama procesal, la CIDH considera que los peticionarios efectivamente interpusieron y agotaron los recursos domésticos que tenían disponibles bajo la legislación procesal peruana, tanto ordinarios como extraordinarios, dando así cumplimiento al deber del artículo 46.1.a) convencional.

26. En cuanto al término de presentación de la petición, según se ha decidido y aplicado por esta Comisión en múltiples oportunidades[[6]](#footnote-7), el agotamiento de los recursos internos se evalúa teniendo en cuenta la situación fáctica y procesal que existe al momento en el que se adopta el informe de admisibilidad. Esto implica que si al momento de presentación de la petición estaban pendientes de resolución determinados recursos judiciales domésticos, pero éstos se agotaron con posterioridad a tal fecha y antes del momento de adopción del informe de admisibilidad por la Comisión, entonces tales recursos se han de tener por debidamente agotados para los efectos del artículo 46.1.a) citado[[7]](#footnote-8). Además, está demostrado que, dada la continuidad de su procesamiento penal más allá del momento de recepción de la petición inicial, los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos por las presuntas víctimas fueron ejercidos y decididos en fechas posteriores a junio de 2011. En esa medida, la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

27. En relación con el alegato estatal según el cual la parte peticionaria recurre a la Comisión como a un tribunal de alzada interamericano, se recuerda que la CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. Los peticionarios no solicitan a la Comisión que realice una nueva valoración de las pruebas obrantes en el expediente penal, ni tampoco que rehaga el razonamiento judicial plasmado en las sentencias absolutorias o en las decisiones de anulación sucesivamente adoptadas por la Corte Suprema. Lo que han planteado ante la CIDH es que la sucesión de cuatro anulaciones de sentencias absolutorias por el máximo tribunal, con la consiguiente sujeción de las presuntas víctimas a un juicio penal rehecho cinco veces, que por lo mismo duró más de dieciocho años, configura una violación de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial establecidos en la Convención Americana.

28. En forma preliminar la Comisión nota que las garantías convencionales relevantes que se alegan vulneradas en el presente caso no solamente incluyen el derecho a ser procesado en un término razonable, sino también, por las características especiales de este caso, el principio del *non bis in idem*, el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, el derecho a un juez competente, y el derecho a un juez imparcial, todo lo cual deberá estudiarse en fases posteriores del presente procedimiento.

29. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9). En aplicación de esta pauta, la CIDH deferirá a la etapa de fondo del actual proceso el examen pormenorizado de los distintos argumentos sustantivos planteados por el Perú para descartar la violación de los derechos establecidos en la Convención que se invocan, como vulnerados, por los peticionarios.

30. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo[[9]](#footnote-10), pues los hechos alegados podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Hernán Martorell De Feudis y sus familiares, en los términos del presente informe.

31. Por otro lado, la CIDH observa que la parte peticionaria no ha planteado alegatos que permitan determinar, *prima facie,* una posible vulneración al derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención, por lo tanto esta supuesta violación no será admitida. También precisa la CIDH que los peticionarios (a) no han controvertido la condena dictada contra el señor Martorell el 5 de mayo de 2010 por el delito de receptación aduanera; (b) no han presentado alegatos específicos sobre las supuestas extorsiones de las cuales habrían sido víctimas a manos de funcionarios de la SUNAT a partir de 1999, ni sobre el agotamiento de recursos domésticos en relación con las mismas; (c) y tampoco han presentado alegatos concretos para controvertir las decisiones administrativas tributarias adoptadas a partir de 2019 por la SUNAT en relación con la empresa Inversiones Trinidad S.A.; por lo cual estos asuntos no entran a formar parte del marco fáctico del presente caso. Caso distinto es el del derecho a la propiedad privada, con respecto al cual sí se han presentado alegatos claros, reseñados en el párrafo 13 *supra*.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La CIDH deja constancia de que en la petición original faltan cuatro páginas (números 2 a 5), lo cual no obsta para comprender en su integridad la situación planteada por la parte peticionaria; también se hace constar que el Estado no ha objetado la falta de estas cuatro páginas en la copia de la petición que le fue oportunamente transmitida, y que ha contestado en forma completa y coherente a los reclamos de los peticionarios. Para efectos de la presente decisión sólo ha tomado en cuenta la información efectivamente recibida de las partes, y transmitida entre ambas. [↑](#footnote-ref-4)
4. Mediante nota recibida el 31 de enero de 2020 el Estado peruano sometió a la Comisión una segunda versión de su informe de contestación a la petición, solicitando que fuera esta segunda versión la que se tomara en cuenta para efectos del examen de admisibilidad, dado un error involuntario en el informe inicialmente presentado. La CIDH ha procedido de conformidad con esta solicitud. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015 párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 21; Informe No. 51/19. Petición 368-08. Admisibilidad. Peter Andrew Wenzell Ojeda y otros. Chile. 4 de mayo de 2019, párrs. 11-12; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párr. 15. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. 25 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-10)